.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto
Radicación
Demandantes
Demandado
Proceso ordinario de Reparación Directa
11001-33-43-060-2018-00419-00
María Cristina Salgado de Steckl y otros
Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Admite demanda y rechaza

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos María Cristina Salgado de Steckl, Tomás Steckl Berger, Nicolás Steckl Salgado, Catalina Steckl Salgado, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su menor hija: Valentina Agudelo Steckl, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación Judicial, para que sean declaradas patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio en que incurrieron por omisión.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 17 de enero de 2019, siendo subsanada en el término de ley, en el cual igualmente, desistió de la demanda respecto de la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación Judicial.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos de los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Razón por la cual se dispondrá su admisión, respecto de los señores María Cristina Salgado de Steckl, Tomás Steckl Berger, Nicolás Steckl Salgado, Catalina Steckl Salgado; respecto de la menor Valentina Agudelo Steckl, se rechazará la demanda, dado que, si bien se aduce en las pruebas relacionadas respecto de esta menor, que se anexa poder debidamente conferido, el aportado lo suscribe la señora Catalina Steckl Salgado, en su nombre y representación, pero, en las pruebas no se anexa el registro civil de nacimiento de la menor, que permita dilucidar el parentesco alegado para ser representada en esta litis por la señora Catalina Steckl Salgado, por lo que respecto de la menor, no se entiende subsanada la demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa instaurada por los ciudadanos María Cristina Salgado de Steckl, Tomás Steckl Berger, Nicolás Steckl Salgado, Catalina Steckl Salgado, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de reparación directa instaurada por Valentina Agudelo Steckl, por las razones expuestas en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Superintendente Financiero de Colombia, Dr. JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ, al Superintendente de Sociedades Dr. JUAN PABLO LIÉVANO VEGALARA, a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el artículo 199 de la Lev 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a la parte demandante, para que acredite el envío a los demandados, a la Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

SÉPTIMO: Tener al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo, identificado con C.C. 79.790.730 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. 104.755 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante: María Cristina Salgado de Steckl, Tomás Steckl Berger, Nicolás Steckl Salgado, Catalina Steckl Salgado, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALJANDRO BONILLA ALDANA Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 6 del OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

¹ En caso de no entender la orden indicada preguntar en Secretaría.